

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M043-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia de organización de centros públicos, mediación comunitaria y justicia administrativa
2.- Tema principal de la Minuta.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Oiga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	05 de abril de 2024.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	25 de abril de 2024.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2024.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2024.
9.- Turno a Comisión.	Justicia.



II.- SINOPSIS

Establecer en el marco legal la creación de Centros Públicos de Mediación Comunitaria y de Justicia Administrativa como mecanismos alternativos para la resolución de controversias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta, en inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-2P-44 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.</p> <p>Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, I, III, IV y V del artículo 4; las fracciones XIII y XIV del artículo 5; la fracción I del artículo 6; el párrafo primero, las fracciones II y IV del artículo 19; el artículo 27; el artículo 60; el primer párrafo del artículo 97; las fracciones I y II del artículo 115; el artículo 118; el inciso a) del artículo 122; la fracción 1V y último párrafo del artículo 123; el tercer párrafo del artículo 126; el segundo párrafo del artículo 127; las fracciones V y VI del artículo 128; la fracción VII del artículo 129; el primer y segundo párrafo del artículo 139, y el artículo 143; la denominación del Capítulo VIII y Sección Primera; se adicionan una fracción V al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes en su orden; la fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y un último párrafo al artículo 19; un párrafo primero, pasando el actual a ser segundo al artículo 60; un último párrafo al artículo 127; un artículo 137 Bis; y se deroga el último párrafo del artículo 136, todos ellos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:</p>



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, *así como personas abogadas colaborativas*, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Negociación. Es el *proceso* por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, *plantéan soluciones* a través del diálogo, *con el fin de resolver una controversia o conflicto*;

Artículo 1. ...

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.**

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, **certificadas** para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. ...

I. Negociación. Es el **mecanismo** por virtud del cual las partes, por sí mismas **y** sin intermediarios, **solucionan** a través del dialogo **y de forma pacífica, un conflicto o controversia**;



II. Negociación Colaborativa. Es el *proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;*

III. Mediación. Procedimiento voluntario *mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;*

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto *acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y*

V. Arbitraje. *Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda*

II. Negociación Colaborativa. Es el **mecanismo por virtud del** cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, **solucionan** a través del dialogo y **de forma pacífica, un conflicto;**

III. Mediación. Procedimiento voluntario **por el cual dos o más personas involucradas en** una controversia, a **las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura,** con la asistencia **de un tercero imparcial denominado persona mediadora;**

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, **con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia, y**

V. Arbitraje. **Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro y designado por las partes, en ejercicio de una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o los**



Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la **XII.** ...

XIII. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que *cuenta* con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, *certificada* en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa *con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas*;

XIV. Persona Facilitadora. La persona física certificada, para *el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables*;

XV. a la **XXIV.** ...

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. Acceso a la justicia alternativa. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia *distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos*

Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. ...

I. a XII. ...

XIII. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que, **contando** con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, **además obtenga la certificación como Persona Facilitadora** en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa;

XIV. Persona Facilitadora. **Es** la persona física certificada para **la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las personas facilitadoras podrán fungir como mediadores, conciliadores o abogados colaborativos.**

XV. a XXIV. ...

Artículo 6. ...

I. Acceso a la justicia alternativa. **Es la** garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia **pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no**



alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. a IV. ...

No tiene correlativo

V. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento cultura de paz;

II. a IV. ...

V. Economía. Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;

VI. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VII. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VIII. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

IX. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de



IX. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

X. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XIII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIV. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea



Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I.

No tiene correlativo

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

parte.

Artículo 19. Corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo siguiente:

I. ...

II. Designar a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;

III. Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;**

IV. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, **salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;**

V. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;



V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

VI. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VIII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones que correspondan a los Poderes Judiciales **o Consejos de la Judicatura Federal y Locales, en términos de esta Ley**, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas **y demás disposiciones aplicables.**

Los Centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que les sea aplicable, para el



Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren *los mismos* requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 60.

No tiene correlativo

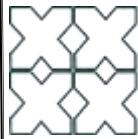
Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren **cuando menos** los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, **de conformidad con los procedimientos de designación que en su caso establezcan la legislación de las entidades federativas.**

Artículo 60. **Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.**



Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Capítulo VIII

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Sección Primera

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, *o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa*, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

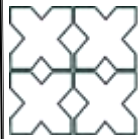
Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, **así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles**, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables

Capitulo VIII

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 115. ...

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y



II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...
a) y b) ...
...
...

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, *Descentralizada* en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada, *Descentralizada* en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, *que ejerzan su competencia en aplicación de*

II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables

...
a) y b) ...
...
...

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada **o Paraestatal** en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada **o Paraestatal** en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán **acudir** al Centro Público de



leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. a la **IV.** ...

b) y **c)** ...

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. a **III.** ...

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;

V. y **VI.** ...

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, **antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio,** con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Artículo 122. ...

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas **de las Administraciones Públicas Federal y locales:**

I. a **IV.** ...

b) y **c)** ...

Artículo 123. ...

I. a **III.** ...

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades cuando se encuentren adscritos **a estos;**

V. y **VI.** ...

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.



Artículo 126. ...

...

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

...

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

No tiene correlativo

Artículo 126. ...

...

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias **en materia administrativa**, la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

...

Artículo 127. ...

I. y II. ...

Recibida la solicitud **fuera de procedimiento contencioso administrativo**, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

...

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso



No tiene correlativo

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. a la **IV.** ...

V. Se atente contra el orden público;

VI. Se afecten derechos de terceros;

VII. y **VIII.** ...

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurren a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. a la **VI.** ...

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, *quien* decretará, de manera fundada y motivada, las

administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Artículo 128. ...

I. a IV. ...

V. Se atente contra el orden público **o se afecten derechos de terceros;**

VI. Se **trate de elementos esenciales de las contribuciones;**

VII. y VIII. ...

Artículo 129. ...

I. VI. ...

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación **y** decretará, de manera fundada y motivada, las medidas



medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. ...

Artículo 136. ...

a) a c) ...

...

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora *adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.*

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley, a falta de

cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. ...

Artículo 136. ...

a) a c) ...

...

Se deroga

Artículo 137 Bis. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, **previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.**

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **así como** las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley;



estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas *de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas*

...

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones *III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV* del artículo anterior

a falta de estipulación al respecto, se estará a lo dispuesto en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, las cuales definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el **Poder Judicial o** Consejo de la Judicatura Federal o local, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas.

...

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones *IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIII* del artículo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.